



Corporación de
CREDITO y DESARROLLO
COMERCIAL y AGRICOLA
de Puerto Rico

4482

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO UNIFORME

Preparado por:
División de Sistemas
y Procedimientos
1991

Num. 4482
Fecha: 28 de junio de 1991 1:43 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

INDICE

Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

PAGINA

Artículo 1 - Propósito y Base Legal	1
Artículo 2 - Aplicabilidad	1
Artículo 3 - Definiciones.....	1
Artículo 4 - Inicio del Procedimiento de Adjudicación.....	3
Artículo 5 - Competencia.....	3
Artículo 6 - Promoventes del Caso.....	3
Artículo 7 - Sustitución de Partes.....	4
Artículo 8 - Contenido de la Querella o Solicitud.....	4
Artículo 9 - Notificación de la Querella o Solicitud	4
Artículo 10- Contestación a la Querella o Solicitud	4
Artículo 11- Enmiendas a las Alegaciones	5
Artículo 12- Rebeldía.....	5
Artículo 13- Representación Legal.....	6
Artículo 14- Delegación para Disposición de Asuntos Procesales.....	6
Artículo 15- Descubrimiento de Pruebas.....	6
Artículo 16- Conferencia con Antelación a la Vista.....	7
Artículo 17- Notificación de Vista.....	7
Artículo 18- Transferencia y Suspensión de Vista.....	7
Artículo 19- Evidencia en el Récord.....	8

	PAGINA
Artículo 20- Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.....	8
Artículo 21- Desestimación o Disposición Sumaria.....	8
Artículo 22- Reconsideración y Revisión Judicial.....	9
Artículo 23- Procedimiento de Acción Inmediata.....	10
Artículo 24- Notificaciones.....	11
Artículo 25- Sanciones	11
Artículo 26- Separabilidad.....	12
Artículo 27- Derogación.....	12
Artículo 28- Vigencia del Reglamento.....	12

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE CREDITO Y DESARROLLO
COMERCIAL Y AGRICOLA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO UNIFORME

Artículo 1 - Propósito y Base Legal

El propósito de este Reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, cumpliendo así con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y el Artículo 3, Sección W de la Ley Núm. 1 del 21 de agosto de 1990.

Artículo 2 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

Artículo 3 - Definiciones

Los términos utilizados en este Reglamento significan lo siguiente:

- a. **Adjudicación** - Significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- b. **Corporación** - Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico
- c. **Director Ejecutivo** - Funcionario nombrado por la Junta de Directores, quien ejercerá las funciones y deberes que la Junta le asigne.
- d. **Junta de Directores** - Autoridad máxima que ejercerá los poderes de la Corporación.
- e. **Parte** - Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte de dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.
- f. **Persona** - Significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.
- g. **Promovente** - Significa persona que reclama un derecho o violación bajo las leyes que administra la Corporación o reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 4 - Inicio del Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Corporación, conforme al Reglamento que se apruebe para cada uno de los procedimientos y asuntos reglamentados.

Artículo 5 - Competencia

El querellante o solicitante podrá realizar la radicación en el lugar y sitio que se determine en el Reglamento que se apruebe para cada propósito particular, o en su defecto, en la Oficina del Director Ejecutivo de la Corporación, pero los procedimientos se seguirán en la oficina que determine la Corporación.

Artículo 6 - Promoventes del Caso

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en la Corporación los funcionarios de ésta, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170 y cualquier persona autorizada por las leyes que administra la Corporación o que reclame un derecho bajo las mismas o bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Toda persona natural o jurídica que no sea funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá radicar una querella dentro de diez (10) días siguientes de la fecha en que la Corporación tome una decisión que le afecte o perjudique su derecho.

Artículo 7 - Sustitución de Partes

En los casos radicados por un funcionario de la Corporación o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas, la Corporación podrá autorizar la continuación del caso, según los criterios de la Regla 22 del Procedimiento Civil de 1979.

Artículo 8 - Contenido de la Querella o Solicitud

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente. En los casos de personas naturales o jurídicas que no sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán suscribir querellas o solicitudes por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

Artículo 9 - Notificación de la Querella o Solicitud

Dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, la Corporación notificará por correo a la parte querellada o promovida de copia de la querella.

Artículo 10 - Contestación a la Querella o Solicitud

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 11 - Enmiendas a las Alegaciones

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

Ni la Corporación ni el querellante o promovente, podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda, el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se notifique a las partes dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Artículo 12 - Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de record, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución final del caso.

Artículo 13 - Representación Legal

Las partes podrán comparecer por sí o representadas por abogado en cualquiera de las etapas del procedimiento.

Artículo 14 - Delegación para Disposición de Asuntos Procesales

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Corporación y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15 - Descubrimiento de Pruebas

a - Casos radicados por la Corporación o por funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar, dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación de la vista, la siguiente información:

- i - Todos los documentos que estén en poder de la Corporación con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.
- ii - La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b - Casos radicados por personas ajenas a la Corporación.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Artículo 16 - Conferencia con Antelación a la Vista

El oficial examinador podrá convocar "motu proprio" o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco (5) días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador, registrará el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 17 - Notificación de Vista

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario oficial número 1 que se aneja y se hace formar parte integral de este Reglamento.

Artículo 18 - Transferencia y Suspensión de Vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Corporación o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud

constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 19 - Evidencia en el Record

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto no lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la Corporación o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogada sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 20 - Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, utilizando como modelo el formulario número 2 que se aneja y forma parte integral de este Reglamento.

Artículo 21 - Desestimación o Disposición Sumaria

El oficial examinador podrá desestimar o disponer sumariamente de una querella o solicitud "motu proprio" o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos

que justifiquen la concesión de un remedio, o si no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución y la referirá al Director Ejecutivo de la Corporación para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querella o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una moción de reconsideración dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se adjudicó el caso por la vía sumaria. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Corporación celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Artículo 22 - Reconsideración y Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de la Corporación podrá solicitar la reconsideración de la resolución, conforme a la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170, según enmendada, mediante moción al efecto radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la resolución. La Corporación considerará dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma.

Si la Corporación no toma acción alguna dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha negatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. De tomarse alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se

archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Corporación, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Corporación dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma, y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Corporación una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

Artículo 23 - Procedimiento de Acción Inmediata

En aquellos casos en que la Corporación emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden, la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata. Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24 - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieren por los procedimientos bajo este Reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa. Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 25 - Sanciones

La Corporación podrá imponer sanciones, en su función cuasijudicial, en los siguientes casos:

- a) Si el promovente de una acción o el promovido por ella, deja de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del Director Ejecutivo o del oficial examinador, la Corporación, a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos dólares (\$200) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Corporación.
- c) Imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

Artículo 26 - Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 27 - Derogación

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico que regulen los procedimientos de adjudicación.

Artículo 28 - Vigencia del Reglamento

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 20 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado hoy, 11 de Abril de 1991.

San Juan, Puerto Rico


Lic. Alberto Bacó Bague
Director Ejecutivo

CCDCA-1
(Notificación de Vista)
Adm.1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE CREDITO Y DESARROLLO
COMERCIAL Y AGRICOLA DE PUERTO RICO
APARTADO 4943
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

NOTIFICACION

Por la presente se notifica a las personas que más adelante se relacionan, que el día _____, a las _____ de la _____, se celebrará en _____, una vista para considerar el asunto que se describe a continuación:

- () a) Conferencia con antelación a la vista en su fondo.
- () b) Vista en su fondo del caso de epígrafe.
- () c) Vista en reconsideración.
- () d) Otro: _____

Las partes podrán estar asistidas por abogado, si así lo desean, para que las representen en la vista señalada.

Esta vista se realiza al amparo de la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico.

En esta vista se considerará la alegación de que la parte querellada ha infringido las disposiciones legales y/o reglamentarias que se enumeran a continuación: _____

PERSONAS NOTIFICADAS: (Nombre y dirección de todas las partes y/o sus abogados): _____

SE LE APERCIBE a la parte querellada que de no comparecer a la vista señalada podrá dictarse resolución en su contra, concediendo los remedios solicitados en la querella, sin más citarle ni oírle; y a la parte querellante o solicitante que se podrá desestimar su querella o solicitud sin más citarle ni oírle.

SE LE APERCIBE asimismo, que la vista no podrá ser suspendida, salvo causa justificada, y que cualquier suspensión o transferencia de vista deberá ser notificada a la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, con por lo menos quince (15) días laborables con antelación a la fecha de la vista.

En San Juan, Puerto Rico a _____.

Firma del funcionario

Título del funcionario

CCDCA-2
Adm. 1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE CREDITO Y DESARROLLO
COMERCIAL Y AGRICOLA DE PUERTO RICO
APARTADO 4943
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

CASO NUM.: _____

SOBRE:

RESOLUCION INTERLOCUTORIA

A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.13 (f) de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y el Artículo 21 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, se ORDENA a las partes en este caso a someter, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del _____, sus respectivas propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

La Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola emitirá la decisión en este caso dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se radiquen las referidas propuestas.

Si una de las partes no radica su propuesta dentro del término de quince (15) días antes mencionado, se podrá dictar resolución dispositiva de este caso a base de las propuestas de las partes que sí radicaron sus propuestas y del récord administrativo.

En San Juan, Puerto Rico, a

Oficial Examinador

CCDCA-3
Adm. 1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE CREDITO Y DESARROLLO
COMERCIAL Y AGRICOLA DE PUERTO RICO
APARTADO 4943
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

FORMULARIO DE QUERELLA, CASO RADICADO
FUNCIONARIOS OTRAS AGENCIAS

Número: _____

Sobre: _____

QUERELLA

1. Nombre y dirección del (la) querellado (a) o imputado (a):
2. Nombre, posición oficial, dirección oficial y teléfono del funcionario querellante y nombre de la agencia donde trabaja:
3. Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el querellado (a):
4. A usted, el (la) querellado (a) se le imputa la violación de la Ley Número _____ de _____ de 19____, y del Artículo _____ del Reglamento _____.
5. POR TODO LO CUAL, se solicita del Director Ejecutivo que imponga a la parte querellada la multa, sanción o acción correctiva que en derecho proceda.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

Firma del Funcionario

CCDCA-4
Adm. 1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE CREDITO Y DESARROLLO
COMERCIAL Y AGRICOLA DE PUERTO RICO
APARTADO 4943
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

FORMULARIO DE QUERELLA, CASO RADICADO
POR PERSONA AJENA A LA AGENCIA

Número: _____

Sobre: _____

QUERELLA

1. Nombre, dirección y teléfono del querellante. Si el querellante es funcionario de otra agencia, describir nombre de la agencia y la dirección oficial del funcionario:
2. Nombre y dirección del (la) querellado (a) o imputado (a).
3. Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el (la) querellado (a).
4. (Opcional: descripción de las disposiciones legales aplicables, si se conocen por el querellante. Si el querellante es un funcionario de otra agencia, y radica la querella en su carácter oficial, es conveniente que describa las disposiciones legales aplicables, por lo menos cita de la ley principal de que se trate).

POR TODO LO CUAL, se solicita del Director Ejecutivo que adjudique la presente querella conforme el derecho aplicable y conceda los remedios y/o imponga las sanciones que en derecho procedan.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

Firma del querellante

Título del querellante

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DE CREDITO Y DESARROLLO
COMERCIAL Y AGRICOLA DE PUERTO RICO
APARTADO 4943
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936

FORMULARIO DE QUERELLA, CASO RADICADO POR LA AGENCIA

Número: _____

Sobre: _____

QUERELLA

1. Nombre y dirección del (la) querellado (a) o imputado (a).
2. Descripción de los hechos constitutivos de violación que se imputan cometidos por el (la) querellado (a).
3. A usted, el (la) querellado (a) se le imputa la violación del Artículo _____ de la Ley Núm. _____ de _____ de 19____, y del Artículo _____ del Reglamento _____. (Incluir cita precisa de todas las disposiciones legales cuya violación se imputa).
4. POR TODO LO CUAL se solicita del Director Ejecutivo que imponga a la parte querellada:
 - a) Una multa de hasta \$ _____ (incluir el máximo que autoriza la ley de que se trate).
 - b) La realización de las siguientes acciones correctivas:
5. SE LE NOTIFICA al (a la) querellado (a) que puede aceptar pagar la multa que se indica en este apartado, y tomar las medidas correctivas que se indican:

I. Multa a pagar: \$ _____.

II. Acciones a tomar:

SE LE ADVIERTE que de usted no pagar la multa propuesta en el apartado I precedente, (y tomar las acciones descritas en el apartado II, de ser éste aplicable), se continuará con la presente querella.

Se le cita a usted a comparecer:

() a) Vista en su fondo que tendrá lugar el _____,
a las _____ en _____.

() b) Conferencia con antelación a la vista el
_____, a las _____ en _____.

SE LE ADVIERTE asimismo, que usted podrá estar representado por abogado.

DE USTED NO PAGAR LA MULTA PROPUESTA o tomar las acciones correctivas descritas en el apartado II precedente, y no comparecer a la vista o conferencia con antelación a la vista, se podrá imponerle las sanciones descritas en el párrafo 4 a) y b), de ser éste aplicable, sin más citarle ni oírle.

En San Juan, Puerto Rico, a _____.

Firma del Funcionario

Título del Funcionario